

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001300603320190014800

Demandante: MARTHA LUCIA SEGURA GARCÍA Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

Auto de trámite No. 425

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU) interpuso recurso de apelación en contra del proveído mediante el cual se le ordenó citar en calidad de tercero garante dada la solicitud del llamamiento del Departamento de Cundinamarca. Del recurso se corrió traslados.

Con relación a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, señala que ***“el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”***

Por su parte el artículo 244 (numeral 2º) ibídem indica que la interposición del recurso de apelación en contra de autos debe efectuarse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación del este ante el juez que lo profirió. Sumado a ello, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ (inciso 3º) ***“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***.

Hechas la anteriores salvedades, se tiene que **i)** el auto deprecado fue proferido el día 11 de diciembre de 2019, **ii)** se envió el mensaje de datos de notificación personal el día 21 de julio de 2020 a la dirección electrónica notificacionesjudicialesiccu@iccu.gov.co **iii)** el día 23 siguiente la apoderada (Ingrid Nataly Reina Gaitán) del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA- ICCU interpuso la alzada de forma electrónica.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas y con fundamento en la normativa traída a colación se dilucida que el día 23 de julio de 2020² se tuvo por notificado personalmente el auto del 11 de diciembre de 2019 con el cual se llamó en garantía al Instituto ICCU. Significa que el 24 de julio de 2020 fue el día uno (01) del plazo de tres (03) días establecidos por el artículo 244 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011, luego el último día para interponer el recurso de apelación que nos convoca fue el día 28 de julio de 2020; razón por la cual el recurso radicado el día 23 de julio de 2020, se entiende presentado dentro del término legal.

En consecuencia, la alzada se concederá en el efecto devolutivo (artículo 226 de la Ley 1437 de 2011), por lo que no se suspenderá el cumplimiento del proveído impugnado, ni el curso del proceso (numeral 2º, artículo 323 Ley 1564 de 2012), de suerte que a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto iniciará a correr el término otorgado para la contestación de la demanda y/o llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 118 de Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el **efecto de devolutivo** el recurso de apelación incoado en contra del auto del 11 de diciembre de 2019 por la apoderada del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU) conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia dentro del término de cinco (05) días, el recurrente deberá enviar a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un solo documento PDF (escala de grises, 300 ppp) el escrito de la demanda, el escrito de solicitud del llamamiento en contra del ICC, el auto del 11 de diciembre de 2019, el escrito del recurso de apelación objeto del presente auto, y este proveído *so pena* de declarar precluido el término para tal gestión.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso.

CUARTO: Finalmente se advierte que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

² Al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020² (inciso 3º) "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁴

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez⁷

³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁴ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)

